



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CAUSA Nº 728/16/CA1: “J.L.J.A. C/UNION PERSONAL S/AMPARO DE SALUD”.**

Buenos Aires, 28 de junio de 2016.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 50/51 vta. (concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 64) contra la resolución de fs. 40/44, cuyo traslado fue contestado a fs. 65/71, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación que restituya la afiliación del Sr. J.A.J.L. en el Plan UP 10 sin limitaciones temporales ni presupuestarias, con su antigüedad y las prestaciones médico-asistenciales correspondientes contra el pago de la cuota pura del plan sin valor diferencial, hasta que se resuelva la cuestión de fondo planteada.

Contra esa decisión recurre la demandada, quien esgrime que no se encuentra obligada legalmente a contratar en forma compulsiva con una persona determinada, y que, en el presente caso, el actor al registrar un cambio en su condición fiscal y requerir una recategorización del plan, debía afiliarse a un nuevo plan, abonando una cuota diferencial por “enfermedad preexistente”, y al no ocurrir ello, procedió a darle de baja. En consecuencia, alega que no se halla verificada la existencia de verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora.

**II.-** Ante todo, cabe recordar que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Sala, causa 9.334 del 26.6.92). De allí que para decretarlas no se re-



quiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas n° 7815/01 del 30-10-01 y 5236/91 del 29-09-92), ni el estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus bonis iuris*.

Esto es así pues la verosimilitud del derecho equivale, más que a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión (esta Sala, causa 1.934/01 indicada -y sus citas-).

Sentado lo expuesto cabe recordar que el Sr. J.A.J.L. inició la presente acción de amparo con medida cautelar, a fin de obtener su reafiliación en Unión Personal, en el Plan UP 10. Señaló que, se hallaba afiliado a la demandada (en forma obligatoria) en su calidad de “monotributista”, hasta que luego de ser recategorizado por la AFIP, y a pesar de continuar abonando la cuota en forma privada, fue dado de baja en su afiliación al negarse a abonar una cuota mayor. Ante la falta de una solución acorde a la situación que planteaba y la pretensión de la demandada de cobro de una cuota diferencial por su alegada “enfermedad preexistente”, el actor inició la presente demanda.

**III.-** En los términos en que ha quedado planteada la cuestión, es oportuno destacar que no están cuestionados los hechos tales como fueron descriptos por el actor, pero sí se discute la facultad de la empresa demandada de contratar con una persona determinada en contra del principio del principio de la autonomía de la voluntad que rige la actividad comercial.

Sentado lo expuesto, cabe señalar que, con respecto al carácter contractual del régimen de adherentes y de las disposiciones reglamentarias que invoca la Obra Social, no se puede soslayar -en el acotado margen de conocimiento propio del contexto cautelar en el que se examina la cuestión- que el pedido de incorporación al plan de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

salud de la Unión Personal fue formulado por quien hasta ese momento era afiliado (en su condición de monotributista) a la obra social y que en virtud de ese vínculo recibía cobertura médica-asistencial y tratamiento por la enfermedad que padece (HIV), circunstancia ésta que, sin duda alguna, adquiere particular connotación en la denegatoria cuestionada.

Así, pues, y aún cuando es cierto que el régimen al que pretende incorporarse el actor tiene carácter contractual, tampoco se puede prescindir de la función social que tiene el contrato de medicina prepaga -con el que se puede identificar el régimen en cuestión- en virtud de los bienes en juego, como son los relacionados con la salud y la vida de las personas, protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales (cfr. Corte Suprema, in re “Etcheverry Roberto Eduardo c. Omint Sociedad Anónima y Servicios”, E.34.XXXV, Recurso de Hecho, del 13-3-2001, dictamen del Procurador General al que adhirió el Tribunal; CNCivil, Sala I, “AG.,V.L. c. Medicus SA s. daños y perjuicios”, sentencia del 9-8-2001, publ. en LL del 12-4-2002), característica que también se debe valorar a los fines de examinar la razonabilidad de la denegatoria de la demandada, máxime cuando ningún ordenamiento jurídico puede justificar el abuso del derecho, principio que adquiere particular relevancia en el caso concreto por los motivos precedentemente expuestos (cfr. Código Civil, art. 1071; esta Sala, causa 2867/05 del 23-8-2005).

Desde esta perspectiva, corresponde señalar, en este contexto cautelar, que no son atendibles los argumentos esgrimidos por el apelante para cuestionar la verosimilitud del derecho del actor, por cuanto los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados (cfr. fs. 1/28), otorgan sustento suficiente al pedimiento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a la reafiliación del actor, quien se halla bajo tratamiento por su enfermedad (HIV), pues la falta de cobertura



pondría en serio peligro su estado de salud, de modo de no alterar la situación hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Los fundamentos hasta aquí expuestos en cuanto a la verosimilitud del derecho, las circunstancias invocadas por la parte actora, las constancias obrantes en la causa ya analizadas, la naturaleza del derecho que involucra la decisión de la demandada y el peligro en la demora, convencen al Tribunal de que, hasta tanto se decida la cuestión de fondo y mientras se mantengan las actuales condiciones, impresionan como más gravosas para el afiliado las consecuencias derivadas del rechazo de la cautelar solicitada, que para la demandada disponer su reincorporación (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 5.914/02 y 6402/02 citadas; esta Sala I, doct. causa 6655/98 del 7-5-99; Sala II, causa 4840/97 del 13-11-97).

A lo hasta aquí desarrollado, cabe añadir que la solución decidida por el magistrado es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (cfr. Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas n° 22.354/95 del 2-6-95, 53.078/95 del 18-4-96, 1251/97 del 18-12-97, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11-99, 53/01 del 15-2-2001).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravios, con costas la vencida (art. 70 del CPCCN).

El Dr. Guillermo A. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese -oportunamente publíquese- y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



---

*Fecha de firma: 28/06/2016*

*Firmado por: GRACIELA MEDINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA*



#28052490#156444726#20160629064135165